

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4469/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"ME MUESTRAN EL PADRON DE PROVEEDORES, PERO MI SOLICITUD ES REFERIDA A LOS SERVICIOS Y EQUIPOS QUE LAS DIRECCIONES SOLICITAN AL AREA RESPONSABLE NO ES LA MISMA INFORMACION NI EL MISMO TEMA , AGRADECERIA EL INFORME DE LA PRESENTE ADMINISTRACION O EL SISTEMA DONDE PUEDA CONSUKLTAR DICHA INFORMACION GRACIAS." (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4469/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4469/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290722001085.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0405922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4469/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Dr. Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4053/2022, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/agosto/2022
---------------------	----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/agosto/2022
Concluye término para interposición:	09/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“DEACUERDO AL REGLAMENTO DE GOBIERNO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ASI COMO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, SOLICITO cuantas veces y que direcciones han requerido a la dirección de recursos materiales a manera de solicitud, equipo y servicios por parte de las dependencias en los términos de la normatividad aplicable; Solicito a la dirección de transparencia de la manera más respetuosa de no acumular esta solicitud, para su tratamiento en lo individual, en caso de ser necesario recurrir al recurso de revisión o RT..” (Sic).

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

(...)

Respuestas de las dependencias internas

1. La **Dirección de Recursos Materiales**, mediante el oficio **DRM/1345/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós** informó:

“En respuesta a lo solicitado, esta Dirección de Recursos Materiales hace de su conocimiento que la información relacionada con las adquisiciones de bienes y servicios de las Áreas Requirentes del Gobierno Municipal se encuentran en la Información Fundamental y la Herramienta CIMTRA, la cual se localiza en el portal

de Transparencia del Gobierno Municipal, y puede ser consultada en el siguiente link:

<http://transparencia.tonalá.gob.mx/7-el-gobierno-municipal-tiene-a-la-vista-de-toda-persona-en-formato-abierto-accesible-y-electronico-informacion-sobre-proveedores-y-esta-actualizada-al-menos-al-trimestre-inmediato-anterior-de-vigen/>” (sic)

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA** en virtud de que la información existe y le será entregada, toda vez que tanto la Dirección de Recursos Materiales pone a disposición para su consulta personal electrónica el padrón de proveedores publicado en el sitio de transparencia de este gobierno municipal toda vez que la información corresponde a la obligatoria para todos los sujetos obligados de Jalisco de conformidad con el catálogo de información fundamental señalado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“ME MUESTRAN EL PADRON DE PROVEEDORES, PERO MI SOLICITUD ES REFERIDA A LOS SERVICIOS Y EQUIPOS QUE LAS DIRECCIONES SOLICITAN AL AREA RESPONSABLE NO ES LA MISMA INFORMACION NI EL MISMO TEMA , AGRADECERIA EL INFORME DE LA PRESENTE ADMINISTRACION O EL SISTEMA DONDE PUEDA CONSUKLTAR DICHA INFORMACION GRACIAS” (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Dirección de Obra Pública señaló medularmente lo siguiente, en lo que nos interesa:

(...)

1. Con fecha del 02 dos de septiembre del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DRM/1464/2022** signado por el Director de Recursos Materiales en el que informó:

“En respuesta a lo solicitado, esta Dirección de Recursos Materiales hace de su conocimiento que la información relacionada con las adquisiciones de bienes y servicios de las Áreas Requirientes del Gobierno Municipal se encuentran en la Información Fundamental y la Herramienta de Evaluación CIMTRA, la cual se localiza en el portal de Transparencia del Gobierno Municipal, y puede ser consultada en el siguiente link:

<http://transparencia.tonalá.gob.mx/7-el-gobierno-municipal-tiene-a-la-vista-de-toda-persona-en-formato-abierto-accesible-y-electronico-informacion-sobre-proveedores-y-esta-actualizada-al-menos-al-trimestre-inmediato-anterior-de-vigen/>

El archivo de Excel que se encuentra publicado en el hipervínculo contiene:

- CLAVE DE REGISTRO DEL PROVEEDOR
- NOMBRE COMERCIAL
- RFC
- GIRO COMERCIAL
- PRODUCTOS/SERVICIOS
- MONTO DE VENTA
- NUMERO DE FACTURA(S)
- ÁREA REQUIRENTE.

Así mismo, en aras de la máxima transparencia esta Dirección pone a disposición del ciudadano para su consulta directa las Órdenes de Compra de los bienes y servicios solicitados por las Áreas Requiriente del Gobierno Municipal. (sic)

Atendiendo a la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales, se da respuesta a lo solicitado toda vez que la información que se encuentra a disposición del ciudadano contiene las Órdenes de Compra de los bienes y servicios solicitados por las Áreas Requiriente para que pueda realizar la consulta y el comparativo que solicita, satisfaciendo lo peticionado por el peticionario, y poniendo a disposición

del recurrente la respuesta emitida así como el Excel que se describe en la misma, documentos que se notificaron como acto positivo.

Para efecto de acreditar lo señalado en el presente informe, se anexan las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio de gestión AI/2037/2022 a la Dirección de Recursos Materiales de este Municipio de Tonalá, Jalisco.
- Copia simple del oficio DRM/1464/2022 firmado por el Director de Recursos Materiales de este Municipio de Tonalá, Jalisco.
- Copia simple del correo electrónico donde se notifica al solicitante la respuesta emitida por el Director de Patrimonio y de la Dirección de Recursos Materiales junto con sus anexos.

(...)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no fue acorde a lo solicitado por la ahora recurrente, que si bien es cierto, dio contestación el área correspondiente del sujeto obligado –*Dirección de Recursos Materiales*-, esto a través de un enlace electrónico, dicho contenido del mismo, no dio respuesta a lo requerido, y que versa sobre: cuantas veces, y que direcciones (dependencias); del sujeto obligado, han requerido a la citada Dirección de Recursos Materiales, a manera de solicitud; equipo y servicios; esto de conformidad a la normatividad aplicable.

2. Aunado a lo anterior, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de su informe con justificación, proporcionó nuevamente la misma información entregada inicialmente a la particular, esto a través del mismo enlace electrónico, es decir el **padrón de proveedores de productos y servicios, de los ejercicios 2018 al 2022** por lo tanto, sigue sin dar cumplimiento a lo solicitado inicialmente; y que a manera de ejemplo se plasma el contenido de dicho enlace electrónico, con la siguiente captura de pantalla:

GOBIERNO MUNICIPAL DE TONALÁ							
PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL PADRÓN DE PROVEEDORES							
JULIO 2022							
CLAVE DE REGISTRO DEL PROVEEDOR	NOMBRE COMERCIAL O RAZÓN SOCIAL	RFC	GIRO COMERCIAL	PRODUCTOS/SERVICIOS	MONTO DE VENTA	NÚMERO DE FACTURA (S)	ÁREA REQUERITE
097	ENRIQUE GONZALEZ MARIN		COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO, MATERIAL FOTOGRAFICO Y SUS ACCESORIOS	CAJAS DE CARTON MEDIDAS 58X38X40, CUTTER GRANDE, CINTA ADHESIVA 48MMX1.50M TRASPARENTE.	\$80,439.16	684	DIRECCION DE EDUCACION
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TINTA Y TONER PARA IMPRESORA (REGIDORA PRISCILA GONZALEZ)	\$20,438.04	53	REGIDORES
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TONER PARA IMPRESORA, CABLE ALIMENTADOR DE COMPUTADORA.	\$7,875.65	54	SINDICATURA MUNICIPAL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	CARTUCHO HP PARA IMPRESORA (REGIDORA VERONICA MURILLO MARTINEZ)	\$1,630.96	55	REGIDORES
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TONER HP PARA IMPRESORA, (REGIDOR MANUEL NAJERA)	\$1,948.45	56	REGIDORES
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	REGULADOR (REGISTRO CIVIL #5 EL ROSARIO)	\$2,671.00	56N	DIRECCION DE REGISTRO CIVIL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TONER PARA IMPRESORA (REGISTRO CIVIL #5 EL ROSARIO)	\$7,830.00	57	DIRECCION DE REGISTRO CIVIL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TONER PARA IMPRESORA (GUADALUPE VILLASEÑOR FONSECA)	\$6,259.36	58	REGIDORES
097	ENRIQUE GONZALEZ MARIN		COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO, MATERIAL FOTOGRAFICO Y SUS ACCESORIOS	HERRAMIENTA (DIRECCION TECNICA)	\$30,020.14	692	COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL
097	ENRIQUE GONZALEZ MARIN		COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO, MATERIAL FOTOGRAFICO Y SUS ACCESORIOS	LAMPARA DE ESCRITORIO CON LUPA Y LUZ (DIRECCION TECNICA)	\$3,441.37	693	COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL
097	ENRIQUE GONZALEZ MARIN		COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO, MATERIAL FOTOGRAFICO Y SUS ACCESORIOS	MATERIAL DE FERRERIA (DIRECCION TECNICA)	\$23,173.18	56N	COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	CARTUCHOS DE IMPRESORA HP NEVERSTOP	\$1,948.45	59	JEFATURA DE SUPERVISION DE TALLER MUNICIPAL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TONER LASER JET	\$2,717.68	61	SECRETARIA GENERAL
100	SCHAMED S.A. DE C.V.		OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	TINTA PARA IMPRESORA EPSON L3210 COLOR NEGRO	\$418.76	60	JEFATURA DE PROGRAMAS DE DESARROLLO MUNICIPAL
117	CONSTRUCCIONES MACALAN S.A. DE C.V.		CONSTRUCCION DE OBRA DE URBANIZACION	MATERIAL ASFALTICO CONCRETO EN CALIENTE 52.89 TONELADAS 400 LITROS EMULSION COTIZACION M-20220025	\$192,388.79	DC960549	COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
118	ARPMAN CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. DE C.V.		CONSTRUCCION DE OBRA DE URBANIZACION	MATERIAL ASFALTICO CONCRETO EN CALIENTE 41.1 TONELADAS COTIZACION A0000026	\$112,639.32	F08C485F	COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
110	CONSTRUCCIONES CUBBOSTRABE S.A. DE C.V.		CONSTRUCCION DE OBRA DE URBANIZACION	MATERIAL ASFALTICO CONCRETO EN CALIENTE 41.57 TONELADAS 1200 LITROS EMULSION	\$135,635.05	4FA0E469	COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

En ese sentido, la respuesta emitida por el sujeto obligado, no es concordante con lo requerido por la particular, luego entonces deberá hacer nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que proporcione los datos de: **cuantas veces, y que direcciones (dependencias); del sujeto obligado, han requerido a la citada Dirección de Recursos Materiales, a manera de solicitud; equipo y servicios; esto de conformidad a la normatividad aplicable.**

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que lleven a cabo una busque de manera congruente y exhaustiva sobre cuantas veces, y que direcciones (dependencias); del sujeto obligado, han requerido a la citada Dirección de Recursos Materiales, a manera de solicitud; equipo y servicios; esto de conformidad a la normatividad, esto con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado de origen por la ahora recurrente y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios solicitados y que es **de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, esto con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV y numeral 3, de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el

área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los **03 tres días hábiles** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo

de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

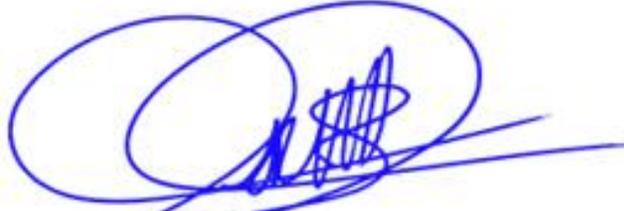
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4469/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JAAC/HKGR